

Boletín Oficial

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de la villa de la Puebla de Cazalla contra un acuerdo de la comision provincial de Sevilla, por el que se reformó la cuota señalada á D. José María Benjumea en el repartimiento municipal de 1874 á 1875, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. José María Benjumea, vecino de Puebla de Cazalla, recurrió á la Comision provincial de Sevilla con la pretension de que se reformara el repartimiento municipal girado en dicho pueblo para cubrir las obligaciones de su presupuesto en el ejercicio económico de 1874-75, atemperándose la Junta municipal á la base de los amillamientos y al tipo del 4 por 100 establecido por la ley sobre la masa imponible.

La Comision, con presencia del informe evacuado por la Junta municipal y de los datos suministrados por el Ayuntamiento, y teniendo en consideracion que los ganados que se atribuian al recurrente se hallaban exceptuados del impuesto por el reglamento de 20 de Abril de 1870; que las eras de pan trillar que tambien se le tomaron en cuenta debían hallarse comprendidas en los valores de las fincas á que están anejas, y que el olivar de nueva plantacion que posee en aquel distrito suponía una riqueza independiente de la que sirve de base para el Tesoro, declaró improcedente la cuota de 18.309 pesetas repartidas al Sr. Benjumea en dichos conceptos, y dispuso que se le reintegrara de las sumas indebidamente satisfechas.

De semejante providencia se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se han elevado por conducto del Gobernador todos los antecedentes, pasándose despues á informe de esta Seccion con Real orden de 17 de Junio último, recibida en 3 de Julio siguiente.

Se ha unido para mayor ilustracion copia de la resolucion dictada por el Administrador económico de la provincia, con motivo del recurso propuesto ante el mismo por el señor Benjumea en queja tambien del proceder de la Municipalidad. Este documento, que sólo da á conocer el interesado de un modo confidencial é incompleto, declara que el límite de la imposicion debe ser el 4 por 100 de la riqueza amillarada, segun se previno en el decreto de 26 de Junio de 1874 que aprobó los presupuestos generales del Estado.

La Seccion desconoce si hubo verdadera congruencia entre lo pedido por el Sr. Benjumea y lo resuelto por la Administracion económica; mas comprende lo ocasionado que es á conflicto de atribuciones someter á corporaciones y funcionarios de distinto ramo de la Administracion el conocimiento de un mismo asunto. La instruccion de 26 de Julio del referido año de 1874, dada para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, nada estatuyó ni podía estatuir sobre las facultades de los Jefes económicos en lo concerniente á repartimientos generales que las Juntas municipales acuerdan para cubrir las obligaciones de los pueblos, surgiendo de aquí cuestiones de competencia que se deben evitar.

Pasando, pues, la Seccion al exámen del recurso interpuesto, observa que el Ayuntamiento impugna el fallo de la Comision en dos sentidos, esto es, en la forma y en el fondo.

En cuanto á la primera, entiende decaído el derecho del Sr. Benjumea en el hecho de no haber presentado relacion de utilidades ni reclamado de agravios en el tiempo señalado en la ley.

No consta en el expediente que el Ayuntamiento distribuyese los estados á que se contrae el art. 32 del reglamento de 20 de Abril de 1870, donde los contribuyentes deben consignar las utilidades que disfrutan; pero si se prescindió de tal requisito, como lo hace presumir el silencio de la Municipalidad, no se puede imputar al interesado la falta de unos datos que no se le han reclamado en forma.

Alégase por el contrario, sin que lo rechace en absoluto la corporacion

local, que el Sr. Benjumea, luégo que se expuso al público el repartimiento, comisionó á una persona para que le informara de la cuota que le había correspondido y de las bases establecidas; mas el Ayuntamiento, negando al comisionado el concepto de contribuyente, dice en su informe que «era improcedente facilitar documentos á quien para sí no los necesitaba.» Mal se aviene esta opinion con el carácter de publicidad que la ley da á todas las operaciones de evaluacion y repartimiento, las cuales, segun el artículo 36 del reglamento citado, puede examinar cualquier vecino ó residente para denunciar las ocultaciones que se hubiesen cometido. Rechazar la ajena representacion en esta materia sería establecer una excepcion que en los actos más importantes de la vida no se acostumbra.

Dícese además que no se reclamó de agravios en tiempo oportuno.

La ley, en su art. 131, regla 7.ª, fija el plazo de 15 dias siguientes á la publicacion de las operaciones para recurrir ante la Diputacion de las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluacion. Ahora bien: de los datos que obran en el expediente aparece que la publicacion del repartimiento terminó en Puebla de Cazalla el 20 de Setiembre del año último, comenzando al dia siguiente 21 el plazo de la reclamacion; y como esta aparece hecha el 29 y presentado el recurso en 5 de Octubre, es obvio que fué deducida en tiempo hábil.

Por lo que hace al fondo del asunto, la Seccion halla en su lugar varios de los fundamentos del acuerdo apelado. De entre los conceptos contributivos que la Comision rechaza, no cabe duda que fueron mal incluidos en repartimiento los ganados y las eras de trillar que se atribuyen al Sr. Benjumea.

Prescindiendo de si tales ganados son de los exceptuados en el número 3.º, art. 40 del reglamento de arbitrios, sobre lo cual no se aduce prueba alguna, la Seccion entiende que no es lícito á la Administracion tomar en cuenta para los repartimientos generales, tratándose de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, otros valores y utilidades que los especificados en los amilla-

ramientos respectivos. Obedece á este principio el precepto del art. 6.º del decreto de 26 de Junio de 1874, ántes anotado, donde se previno que en los arbitrios que utilizasen los Ayuntamientos no se exigiera al contribuyente mayor cantidad que el 4 por 100 de la riqueza imponible que hubiese servido de base para el cupo del Tesoro.

Admitir mayor latitud en este punto, sobre ser opuesto á la letra y espíritu de semejante disposicion, podría dar lugar á arbitrariedades é injusticias de gran trascendencia para la riqueza pública.

Verdad es que, dada la gran extension de la Ley municipal en punto á repartimientos, ninguna manifestacion de riqueza se libra de tributo; pero cuando la riqueza es conocida y hay datos oficiales á qué atenerse, es muy aventurado apoyarse en cálculos y suposiciones falibles que pugnan con los principios de buena administracion.

Medios tiene la Hacienda de descubrir y corregir las ocultaciones maliciosas; por lo que, mientras al Sr. Benjumea no se le reconozca otra masa imponible que las 43.604 pesetas 23 céntimos que figuran en la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento, no hay razon legal para acumularle otras riquezas calculadas.

En igual caso se encuentran las eras de trillar. Si estas constituyen parte integrante de las fincas amillaradas y no forman propiedad independiente, la separacion que de ellas se hace no puede ménos de parecer gratuita.

Resta, por último, examinar lo relativo á la cuota exigida por los olivares. La Ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 exceptuó por tiempo determinado de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á esa y otras plantaciones, las cuales carecen por lo mismo de base para el Tesoro y consiguientemente el repartimiento municipal.

La Junta de Puebla de Cazalla creyó, no obstante, atendido el estado de desarrollo de los nuevos olivares del Sr. Benjumea, que debía imputarles alguna utilidad, sin reparar que se contrariaban los fines de la ley, que dispensó marcada

proteccion á esta y otras especies arbóreas. Preciso es convenir, sin embargo, que las tierras donde se hacen plantaciones son susceptibles, y así acontece en la práctica, de otros géneros de productos, respecto de los cuales puede pagarse contribucion al Tesoro. Hay entonces verdadera base sobre que girar los repartimientos; por lo que, si se hallaran en ese caso las propiedades del Sr. Benjumea, estaría justificada la imposicion del arbitrio sola y exclusivamente por las siembras y plantaciones combinadas con el olivar.

En condiciones análogas se hallaban las colonias, á las que, no obstante las exenciones otorgadas por la Ley de 3 de Junio de 1868, se les sujetó al impuesto municipal por resolucion dictada en 24 de Mayo del presente año, de conformidad con lo consultado por esta Seccion con motivo del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villahoz, en que se determinó que la cuota que se impusiera á D. Juan Valeriano Ontoria se ajustase á lo que las tierras, donde había establecido una granja, pagaban por contribucion directa el año anterior á su construccion.

Opina, por tanto, la Seccion que debe desestimarse el presente recurso, sin perjuicio de lo que corresponda tributar á D. José María Benjumea por los productos que, independientemente de los que rindan los olivares, obtenga de las tierras en que se hallan plantados.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por D. Bonifacio de las Alas contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento y Junta municipal de Gozon con motivo del impuesto de consumos al carbon mineral, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio de las Alas contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo que confirmó otro de la Junta municipal del pueblo de Gozon en cuanto estableció el impuesto de consumos sobre las carbonas destinadas á la fabricacion.

La reclamacion que este interesado hizo oportunamente á la Junta municipal se funda principalmente en que el consumo á que se refiere la ley es el destinado á satisfacer inmediatamente las necesidades de la vida, y no el que tiene lugar para crear un nuevo producto; en que la Real orden de 18 de Agosto de 1870 determina que no pueden ser objeto del impuesto local de consumos los artículos que se destinan como primeras materias de fabricacion; en que esta disposicion fué corroborada por otra de 11 de Mayo de 1872, y en que si bien con fecha 19 de Diciembre de 1873 se dictó otra orden declarando sujeto al pago de consumos el carbon mineral, aunque se destinase á la fabricacion, esta orden en sus fundamentos y en su parte dispositiva

no se hallaba en armonía con el espíritu de la ley; y por último, en que si en las facultades de los Ayuntamientos estuviese el gravar las primeras materias, fácilmente podría ocurrir que un industrial, en competencia con otro de una localidad vecina á quien el Ayuntamiento no impusiera igual gravámen, matase la empresa de su competidor. El Ayuntamiento desestimó esta pretension; y la Comision provincial, para ante la cual apeló el interesado, confirmó el acuerdo, elevando el interesado con tal motivo recurso de alzada para ante el Gobierno.

La Seccion halla ajustado el acuerdo de la Comision provincial á las disposiciones que regían cuando se dictó; y en tal concepto considera que no hay méritos para revocarle, como el interesado pretende.

Ocioso cree reproducir las razones consignadas en el dictámen que sirvió de base á las órdenes de 13 de Julio de 1872 y 19 de Diciembre de 1873, que el interesado impugna como dictadas en desacuerdo con la ley y en oposicion á los principios económicos, y se limitará á recordar que en el mismo dictámen significó la conveniencia de que el legislador aliviase de gravámenes en cuanto fuese posible al carbon como primera materia para el desarrollo de la industria. Esto ha tenido ya efecto, pues por Real orden de 16 de Octubre de 1875 se declaró exento del pago de derechos de consumo el carbon de piedra que se emplease en aparatos ó máquinas movidas por el vapor, el que se dedicase á la fundicion de minerales, el que las empresas de ferro-carriles invirtieran en las máquinas de arrastre y en sus talleres de construccion ó recomposicion; mas no el que se emplease en el consumo doméstico; y el Real decreto de 8 de Mayo último elimina asimismo el carbon mineral de la tarifa general que ha de regir para el impuesto de consumos, ampliando la exencion á los carbonos vegetales que se destinan á la industria; de donde resulta que, dispensada á esta la debida proteccion compatible con los intereses del Tesoro, carecen ya de objeto las consideraciones generales expuestas por el interesado respecto de los inconvenientes y perjuicios que se seguirían de continuar interpretando la ley, como lo hizo la orden de 19 de Diciembre de 1873. Pero como quiera que ántes de dictarse la de 16 de Octubre de 1875, ni la Ley municipal ni la orden de 19 de Diciembre citada consentían la exencion, el Ayuntamiento estuvo en su lugar al imponer el arbitrio, y la Comision provincial obró con arreglo al derecho constituido al resolver la apelacion.

Por estas razones, no existiendo ninguna infraccion legal en la resolucion dictada en su dia por la Comision provincial al entender en este asunto, la Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el interesado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto

por el Ayuntamiento de Hornachos contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre cegar un pozo que Francisco María Gonzalez había abierto en una huerta de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 5 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Hornachos contra un acuerdo de la Comision provincial de Badajoz.

Resulta que la expresada Municipalidad acordó cegar un pozo que Francisco Gonzalez tenía abierto en una finca de su propiedad, fundándose para ello en que disminuía las aguas del Pilar llamado de la Rivera, de que se abastecía el vecindario: que no habiéndolo ejecutado el propietario, se personaron en la finca dos Concejales, llevando á cabo dicho acto: que el interesado reclamó para ante la Comision provincial contra aquella medida, citando en apoyo de su reclamacion los artículos 46, 296 y 298 de la Ley de aguas; y habiendo revocado la expresada corporacion el acuerdo de la Municipalidad, ha elevado esta al Gobierno el recurso de alzada que motiva este informe.

En él expone que habiéndose tratado de investigar la causa que motivaba la disminucion de agua y sequía de la fuente del Pilar, advertida en el mes de Mayo, convinieron Gonzalez y el dueño de otro pozo en dejar de sacar agua, notándose entonces que el manantial del Pilar aumentaba: que en su vista los dueños de los dos pozos prometieron cegarlos, lo cual no cumplió Gonzalez; y por último, que de todo ello se desprendería el despojo hecho al vecindario y la legalidad con que procedió el Ayuntamiento al tratar de evitar los irreparables perjuicios que ocasionaba la falta de agua.

Visto el art. 46 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que autoriza á todo propietario para abrir libremente pozos dentro de las fincas, aunque con ello resulten amenguadas las aguas de sus vecinos, sin otra limitacion que la de guardar las distancias de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo entre las nuevas excavaciones y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Considerando que, con arreglo al citado artículo, no puede privarse al interesado del uso del pozo abierto largo tiempo hacía en la finca de su propiedad por hallarse á 17 metros y medio del manantial de la Ribera:

Considerando que, en tal concepto, la providencia del Ayuntamiento para cegar el pozo implica una infraccion legal, por cuya razon estuvo en su lugar el acuerdo de la Comision provincial que le dejó sin efecto;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Hornachos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Administracion Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro á los establecimientos de Beneficencia que de ella dependen de toda la sal comun que necesiten, cuyo consumo en un año se calcula en 22.500 kilogramos para el solo efecto de la fianza.

1.ª El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna la sal que necesiten los mencionados establecimientos desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año 1877, siendo de su cuenta la conduccion á los mismos del mencionado artículo.

2.ª La sal ha de ser blanca, seca, limpia y de la mejor calidad. Si no reuniese estos requisitos, se procederá á comprar otra por cuenta del contratista si este no la presentase admisible á la hora que le designe el Director del establecimiento.

3.ª El precio de cada kilogramo de sal será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales; no admitiéndose proposicion que exceda de 26 céntimos de peseta cada uno de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 585 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes de lotorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ven-

tura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenida.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenecian.

13. La subasta tendrá lugar el dia 10 de Abril, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 25 de Febrero de 1876.—El Presidente, Romera.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la sal comun que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 22.500 kilogramos, se compromete á suministrar dicho articulo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro á los establecimientos de Beneficencia que de ella dependen de todo el bacalao que necesiten; cuyo consumo en un año se calcula en 8.896 kilogramos para el solo efecto de la fianza.

1.º El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna el bacalao que necesiten los

mencionados establecimientos desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año de 1877, siendo de su cuenta la conduccion á los mismos del expresado articulo.

2.º El bacalao ha de ser de Escocia, de primera calidad, blanco y delgado. Si no reuniese estos requisitos, se procederá á comprar otro por cuenta del contratista si este no lo presentase admisible á la hora que le designe el Director del establecimiento.

3.º El precio de cada kilogramo de bacalao será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales; no admitiéndose propo- sicion que exceda de una peseta 31 céntimos cada uno de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.166 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenida.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de

haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenecian.

13. La subasta tendrá lugar el dia 10 de Abril, á las dos y media de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 25 de Febrero de 1876.—El Presidente, Romera.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el bacalao que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 8.896 kilogramos, se compromete á suministrar dicho articulo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Instruccion primaria.

Estando para terminar el tercer trimestre del corriente año económico sin que la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia hayan ingresado en la Caja de esta Administracion ó en las de sus Subalternas las cantidades que por todos conceptos adeudan á los Profesores de instruccion primaria, á pesar de las excitaciones que por diferentes circulares se les ha hecho para que den preferencia al pago de tan sagradas obligaciones, prevengo á los citados Municipios que si en todo lo que resta del presente mes no lo verifican, procederé contra los morosos, sin contemplacion alguna, por la via de apremio, hasta conseguir por cuantos

medios me conceden las leyes el ingreso de todos los descubiertos; servicio cada dia más recomendado por el Gobierno de S. M.

Madrid 16 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Teniendo que subsanar una equivocacion padecida en las facturas presentadas el dia 15 del corriente por D. Pedro Dago, este señor se servirá pasar por esta Administracion económica, Negociado de Señalamiento de facturas de recibos del empréstito de 175.000.000 de pesetas, el primer dia de oficina, de once á cuatro de la tarde.

Madrid 18 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

D. Damian Ortega y Acereto, Comisionado de apremio de la jurisdiccion municipal de Aravaca.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, fecha 10 de Marzo, se ha acordado se proceda á la venta en pública subasta de las fincas urbanas embargadas á los contribuyentes deudores al empréstito nacional de 175.000.000 de pesetas.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar en la casa-audiencia de este Juzgado el dia 31 de Marzo, á las diez de su mañana; cuyas fincas, á partir de su líquido imponible, son las que á continuacion se relacionan:

Número 2. D. Antonio Llund.—Una casa en la calle Real, núm. 52: linda al Norte la calle; Sur Manuel Suarez; Mediodía la calle, y Poniente Juan Soriano; capitalizada en 562 pesetas.

Núm. 97. D. Isidoro Asis.—Una casa en la calle Real, núm. 44: linda al Norte la calle; Sur el Corralon; Saliente Francisco Petrilo, y Poniente Víctor Rebordinno; capitalizada en 1.250 pesetas.

Núm. 112. D. Manuel Contreras.—Una casa calle Real, núm. 57: linda al Norte y Poniente Doña Josefa Perez del Rincon; Mediodía la calle, y Saliente un solar; capitalizada en 1.125 pesetas.

Núm. 126. D. Tomás Maroto.—Una casa calle Baja de la Iglesia, núm. 4: linda Saliente dicha calle; Norte Remigio Fernandez; Poniente corral de Estéban Llund; Mediodía corral de Concejo; capitalizada en 1.125 pesetas.

Lo que se anuncia al público, tanto para que le sirva de conocimiento por si alguno quiere interesarse, lo mismo que á los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas, costas y recargos ántes de verificarse el expresado acto; debiendo advertir que las posturas del primer remate se arreglarán á lo que determina el Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Aravaca 12 de Marzo de 1876.—El Juez municipal, Francisco Sanchez.—El Comisionado, Damian Ortega.

D. Gregorio Anton, Recaudador de contribuciones y Comisionado ejecutivo del pueblo de Villaverde.

Hago saber que por el Sr. Juez municipal del mismo se ha acordado verificar la primera subasta de las fincas designadas por el Ayuntamiento para responder á los débitos por contribucion territorial de 1872 á 73, el dia 10 del próximo mes de Abril, de once á una del dia, en la sala consistorial del referido pueblo; cuyos nombres de deudores y fincas se expresan á continuacion:

Número 211 de orden. Doña Tomasa Montero.—Una tierra que cabe una fanega de segunda clase: linderos con la vereda de Tordegrillos, Sr. Duque de Aliaga y vecinos de Leganés: líquido imponible 17 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 583 pesetas 33 céntimos.

Núm. 238. Zacarías Berihuete.—Una tierra en Prado Salobral de segunda clase, cabe dos fanegas seis celemines: linderos con dicho Prado, Marqués de Claramonte y vecinos de Getafe: líquido imponible 44 pesetas; capitalizada en 1.467.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y por si alguien quiere tomar parte en la subasta, así como á los deudores para que paguen ántes de dicho acto si quieren librar sus fincas; advirtiéndole que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del tipo fijado á cada finca.

Villaverde 15 de Marzo de 1876.—Gregorio Anton.

D. Gregorio Anton, Recaudador de contribuciones y Comisionado ejecutivo del pueblo de Villaverde.

Hago saber que por el Sr. Juez municipal del mismo se ha acordado verificar la primera subasta de fincas designadas por el Ayuntamiento para responder á los débitos que resultan por el empréstito nacional de 175 millones de pesetas, el día 10 del próximo mes de Abril, de once á una del día, en la Sala Consistorial del referido pueblo, cuyos nombres de deudores y fincas se expresan á continuación:

Número 3 de orden. D. Gregorio Angulo.—Una tierra que cabe dos fanegas de segunda calidad en los Pozos de la Nieve; sus linderos son con el Sr. Duque de Aliaga, D. José del Rio y vecinos de Vallecas: tiene de líquido imponible 17 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 583 pesetas 33 céntimos.

Núm. 21. Eugenio García.—Otra de seis fanegas de segunda en Maricara; linderos, Sr. Marqués de Claramonte, Eusebio Aguado y vecinos de Getafe: líquido imponible 96 pesetas; capitalizada en 3.200.

Núm. 28. Ramon Sancho.—Otra de seis fanegas de segunda en los Llanos: linderos, Sr. Marqués de la Alameda, Vicente Vergara y otros vecinos de Getafe: líquido imponible 96 pesetas; capitalizada en 3.200.

Núm. 32. Isidoro Macanaz.—Otra de cinco fanegas cinco celemines de segunda en el Cerro de las Cabezas: linderos, D. José Zapatero, D. José García y Don Francisco Perez: líquido imponible 95 pesetas; capitalizada en 3.167.

Núm. 50. Rosa de la Plaza.—Otra en la Umbría de Pradolongo, que cabe tres fanegas tres celemines: linderos, Don José Zapatero, D. José García, D. Pedro García y D. José Verdura: líquido imponible 31 pesetas; capitalizada en 1.033.

Núm. 53. Doña María de la O Rianza.—Otra en Pradolongo, de nueve fanegas de segunda clase: linderos, camino de San Martín, Doña Ines Serrano y D. José del Rio: líquido imponible 193 pesetas; capitalizada en 6.433.

Núm. 88. D. Félix de Francisco.—Una tierra en el camino de Madrid, de tres fanegas: linderos, D. Francisco Perez, Marqués de Claramonte y de Villatoya: líquido imponible 53 pesetas; capitalizada en 1.767 pesetas.

Núm. 115. Rafael Sesoña.—Otra en el camino de Carabanchel Alto, de haber una fanega y dos celemines de tercera clase: linderos, D. Lorenzo Vergara, Maximino Butragueño y Domingo Vila: líquido imponible 20 pesetas; capitalizada en 667 pesetas.

Núm. 118. Pedro Valtierra.—Otra en los Ahogados, de dos fanegas seis celemines: linderos, D. Lorenzo Vergara, Don Victoriano Cervera y D. Hilario de Francisco: líquido imponible 44 pesetas; capitalizada en 1.467 pesetas.

Núm. 145. Casimiro Sanchez.—Otra en el Matadero, de ocho celemines: linderos con camino de Pinto, Marqués de España y D. Hipólito Fernandez: líquido imponible 12 pesetas; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 175. José Naranjo.—Una casa en la calle de Salsipuedes, al núm. 6: linderos, Marcela Rodriguez y Juan Laborada: líquido imponible 52 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 1.312 pesetas 50 céntimos.

Núm. 179. María Rodriguez.—Otra casa en dicha calle, al núm. 15: linderos, José Naranjo, Cesárea Boró y camino de las Eras: líquido imponible 45 pesetas; capitalizada en 1.120.

Núm. 189. Miguel Zapatero.—Una casa en la calle de Atocha, al núm. 8: linderos con dicha calle y D. Hipólito Fernandez: líquido imponible 187 pesetas; capitalizada en 4.687 pesetas 50 céntimos.

Núm. 264. María Benavente.—Un retamar de 18 fanegas de tercera clase en las Camas: linderos, D. Faustino Deleito, arroyo Bueno y camino de San Martín: líquido imponible 112 pesetas 50 céntimos; capitalizado en 3.750 pesetas.

Núm. 285. Zacarías Berihuete.—Una tierra en Casa Vieja, de dos fanegas: linderos, Marqués de Claramonte, D. Agapito Pingarron y D. Francisco Perez: líquido imponible 35 pesetas; capitalizada en 1.167.

Núm. 307. Juan Larrio (herederos).—Una casa en la calle del Hospital, al número 1: linderos, D. Pedro García y calle del Hospital: líquido imponible 75 pesetas; capitalizada en 2.500.

Núm. 311. Testamentaria de D. Eusebio Mula.—Una tierra en Sartenilla, cabe dos fanegas de segunda clase: linderos, D. Feliciano Calleja, D. Hilario de Francisco, D. Saturnino Ramos y Marqués de Claramonte: líquido imponible 42 pesetas; capitalizada en 1.433.

Otra en el Rincon del Horcajo, de una fanega de segunda clase: linderos, Don Saturnino Ramos, Marqués de Claramonte, Gaspar Arco y arroyo del Horcajo: líquido imponible 18 pesetas; capitalizada en 600.

Otra en la Cobatilla ó Salobral, de cuatro fanegas de segunda clase: linderos, D. Leon Palomino y D. José Zapatero: líquido imponible 70 pesetas; capitalizada en 2.341.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y por si alguien quiere tomar parte en la subasta, así como á los deudores para que paguen ántes de dicho acto si quieren librar sus fincas; advirtiéndole que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del tipo fijado á cada finca.

Villaverde 15 de Marzo de 1876.—Gregorio Anton.

Administracion Central.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 31 de Marzo de 1869, esta Direccion general ha señalado el día 20 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente sobre la rambla de Abla, entre los trozos 7.º y 8.º de la carretera de tercer orden de las Correderas á Almería, y cuyo presupuesto de contrata es de 249.338 pesetas 54 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso que pudiera ocurrir de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 14 de Marzo de 1876.—El Direccion general, E. Garrido.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Congreso.

D. Jacobo Recarey, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente y término de 10 dias se cita, llama y emplaza á Virginio Fernandez Peña, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia en causa por estafa á la misma; apercibida que de no verificarlo leparará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 10 de Marzo de 1876.—Jacobo Recarey.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Don Jacobo Recarey y Villaverde, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, dictada en la demanda ordinaria promovida por D. Abelardo Cuevas y Cuevas con D. José Recharte sobre que se declare disuelta, terminada y concluida la sociedad formada entre ámbos para la compra y venta de caballos, se sacan á pública subasta cinco caballos y una jaca, tasados por peritos en la cantidad de 8.125 pesetas; y para su remate se ha señalado el día 31 del actual, á la una de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia: las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en el estudio del actuario que refrenda, plaza del Progreso, número 3, cuarto segundo.

Madrid 13 de Marzo de 1876.—V.º B.º—Jacobo Recarey.—El Escribano, Juan Zozaya. 191—44

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á Rosa Rey, que estuvo como criada en el Colegio de Ciegos y sordo-mudos de esta villa y corte, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, Salesas, á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 10 de Marzo de 1876.—El Escribano, Justo Navarro.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y llama á Silvestra Requena Parreño, que habitó en la casa núm. 7 de la calle del Sur, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis dias, contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, por la Escribanía del actuario, para la práctica de cierta diligencia en la causa que se instruye por lesiones inferidas á la misma; bajo apercibimiento de que en otro caso las providencias que se dicten lepararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo de 1876.—El Escribano actuario, Licenciado José Ortiz y Martínez.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad.

A los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes y demas auxiliares de la policia judicial de la Nacion, por la presente requisitoria les hago saber que luégo que la vean inserta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de su provincia, se servirán proceder con todo celo y actividad dentro de sus respectivas jurisdicciones á la busca, detencion y remision á este Juzgado, caso de ser habida, de Agustina Alvarez y Huertos, cuyas señas se expresan á esta continuacion, natural de Ledesma, hija de José y Teresa, vecina que ha sido de esta ciudad, de la que se ha ausentado, ignorándose su paradero, soltera y con hijos, de 36 años de edad; y á la cual cito, llamo y emplazo para que en el término de ocho dias, contados desde la insercion de la presente en dichos periódicos oficiales, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que la resultan en la causa que se la sigue por atribuirle complicidad en la fuga de Manuel Huertos Escorzo y Marcelino Rodriguez Torres, confinados que eran del penal de esta ciudad; pues de no verificarlo se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en dicha causa.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de Marzo de 1876.—Jacinto Valentin.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Señas personales y de la ropa de la procesada.

Estatura alta, pelo y cejas castaños, ojos pardos, color bueno; vestida con vestido de indiana de colores, pañuelo grande al cuello, zapatos de cabra ya bastante usados.